



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para conocer del asunto, dado el último lugar de residencia y domicilio de la desaparecida, en cuanto se indica que lo fue el municipio de Puerto Concordia, Meta, comprendida dentro del ámbito territorial de competencia de este Circuito Judicial, se asume conocimiento de la presente acción y por reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite a trámite la acción de declaración de muerte presunta por desaparecimiento de la señora TERESA CASTILLO GUZMÁN, promovida por la señora LUZ MARINA USECHE GUZMÁN, mediante apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar a la presunta desaparecida señora LUZ MARINA USECHE GUZMÁN, conforme con lo establecido con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 584, 583, y 108 ibídem, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil el cual deberá publicarse en el diario El Tiempo, La República o El Espectador y en una radiodifusora local, en un día domingo. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2023-00192-00

DAMANDNTE: LUZ MARINA USECHE GUZMAN

PRESUNTO DESAPARECIDO: TERESA CASTILLO GUZMAN

---

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Título Único del Código General del Proceso del Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, para actuar como apoderada del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2023-00192-00

DAMANDNTE: LUZ MARINA USECHE GUZMAN

PRESUNTO DESAPARECIDO: TERESA CASTILLO GUZMAN

---

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f5c34abb64420c2361f695c295afe3f36483624cc0306fc9f29926e3ca4c62**

Documento generado en 21/12/2023 10:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de sucesión del causante SIGIFREDO DE JESÚS GUTIÉRREZ RÍOS, promovida por las señoras CAROLINA GUTIÉRREZ PALACIOS.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora CAROLINA GUTIÉRREZ PALACIOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda tendiente a que se declare abierta la sucesión intestada del causante SIGIFREDO DE JESÚS GUTIÉRREZ RÍOS, indicando que la cuantía de la misma es la suma de noventa y nueve millones quinientos ochenta y dos pesos (\$99.582.000).

2. Se encuentra la demanda al Despacho para que se resuelva sobre su admisión, a lo cual se procede conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando exceden de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de mayor cuantía los que excedan dicho valor.

Por su parte el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, prevé que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia, *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, determinando que en los dos primeros casos se ordenará enviarla, con sus anexos, al que se considere competente.

En este caso, la parte demandante refiere que la cuantía de la demanda es de noventa y nueve millones quinientos ochenta y dos mil pesos

Proceso: Sucesión

Radicado: 950013184001-2023-000194-00

Demandante: CAROLINA GUTIÉRREZ PALACIOS

Causante: SIGIFREDO DE JESÚS GUTIÉRREZ RÍOS

(\$99.582.000.00), suma en se determinan igualmente los bienes relacionados como masa herencial del causante, por lo que resulta trascendente que dicho valor no excede la menor cuantía, de trata el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, por lo que corresponde conocer de este asunto al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de esta ciudad, lugar de domicilio del causante al momento de su fallecimiento, razón de lo cual, se declarará la incompetencia por parte de este Juzgado, para conocer de la acción y se dispondrá la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal Reparto de esta ciudad, por competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de sucesión del causante SIGIFREDO DE JESÚS GUTIÉRREZ RÍOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora CAROLINA GUTIÉRREZ PALACIOS, por incompetencia, por la cuantía, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda con los anexos al Juez Promiscuo Municipal –Reparto- de esta ciudad, dejando el registro de las anotaciones en las plataformas TYBA, BESTDOC, ONE DRIVE y los demás controles de actuaciones judiciales con los que cuenta este juzgado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731a6b2c0bf74b71e547054cba318a92f8ba03918cdad53059d8a973a676e2ce**

Documento generado en 21/12/2023 11:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y ser este Juzgado competente para conocer de la acción, se admite la demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora MARIELA RODRÍGUEZ ARÉVALO, mediante apoderada judicial, en contra del señor EDGAR JHON ARBELÁEZ MARÍN, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor EDGAR JHON ARBELÁEZ MARÍN y córrasele traslado de la demanda, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíquesele en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese este auto al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervengan en favor de los intereses del menor e JERÓNIMO RODRÍGUEZ ARÉVALO.

3. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

PROCESO: INV. DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00195-00

DEMANDANTE: MARIELA RODRÍGUEZ ARÉVALO

DEMANDADO: EDGAR JHON ARBELÁEZ MARÍN

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se decreta la práctica de la prueba de ADN, a la señora MARIELA RODRÍGUEZ ARÉVALO al menor JERÓNIMO RODRÍGUEZ ARÉVALO y al señor EDGAR JHON ARBELÁEZ MARÍN, tendiente a determinar si el demandado es el padre biológico del menor, a cuyo efecto se señalará la fecha de la prueba, una vez se conozca el cronograma de toma de muestras de ADN, por parte del ICBF.

5. Se reconoce personería a la doctora DORA MARÍA VELANDIA SUÁREZ, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131223bb72b8346e492123f221c8f11d12afdcd672cafb959138e37b9fb5b44**

Documento generado en 21/12/2023 10:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**  
**Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y ser este Juzgado competente para conocer de la acción, se admite la demanda de custodia, cuidado personal, promovida por el señor OSWALDO SUÁREZ GIL, mediante apoderada judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA ARENAS PINTO, respecto de la menor MARIANA SALOME SUÁREZ ARENAS, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora DIANA MARCELA ARENAS PINTO, conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que le dé respuesta, haciéndole saber que el silencio hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

2. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, para que intervengan en favor de los intereses de la menor MARIANA SALOME SUÁREZ ARENAS.

3. Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en torno a que se otorgue la custodia de manera provisional de su menor hija, se dispone que por el Asistente Social de este Juzgado se practique visita al hogar de la señora DIANA MARCELA ARENAS PINTO, a efectos de establecer las condiciones físicas, sociales, morales,

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-000199-00  
Demandante: OSWALDO SUAREZ GIL  
Demandado: DIANA MARCELA ARENAS PINTO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



comportamentales, habitacionales en que se desarrolla la menor, así como establecer la garantía de derechos como educación, salud, alimentación, cuidado etc., tendiente a determinar si la demandada es garante de los derechos de la menor.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la doctora LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO, para actuar en favor de los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b77dbbca7aa048a69578bb3f3c10b9e9bf663cca438f997ba94d46336cda6b**

Documento generado en 21/12/2023 08:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, se asume el conocimiento y, en consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de filiación promovida por JADISON JOVEN y ARMANDO CÓRDOBA en contra de EDUAR ANDRÉS DÍAZ DÍAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, señor NELSON DÍAZ CLAROS, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal el auto admisorio de la demanda a EDUAR ANDRÉS DÍAZ DÍAZ, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial. A efectos de su notificación deberá la parte demandante obrar de conformidad a lo prevenidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, aportando en forma oportuna la prueba sobre el hecho de la notificación.

2. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto señor NELSON DÍAZ CLAROS, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se haga la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso

3. Se ordena la prueba de ADN, a los siguientes grupos familiares:



a). Al señor JADINSON JOVEN y a su progenitora señora ENELMA JOVEN GARCIA para reconstruir el perfil del ADN respecto del presunto padre biológico señor NELSON DIAZ CLAROS.

b). Al señor ARMANDO CORDOVA y a su progenitora señora ROSARIO CORDOVA, para reconstruir el perfil del ADN respecto del presunto padre biológico señor NELSON DÍAZ CLAROS.

Con esa finalidad se deberá realizar la exhumación de los restos del extinto señor NELSON DÍAZ CLAROS, para lo cual la parte demandante deberá informar el cementerio y tumba donde se encuentran sus restos óseos a efectos de llevar a cabo la diligencia de exhumación.

4. Se deniega la medida cautelar solicitada en la demanda, en razón a que dicha medida cautela no es aplicable para esta clase de procesos, de acuerdo con la finalidad de las pretensiones, toda vez que en forma específica se persigue obtener el reconocimiento de paternidad, sin que en la demanda se encuentre alguna pretensión o hechos que hagan ver la procedencia de la cautela solicitada como forma de garantizar el cumplimiento de la sentencia que se profiera.

5. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería a la doctora SAHIRY CONSTANZA FACUNDO RAMÍREZ para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97560b942445669c50054726cb561d107c947f6604995bdcd51d65ed2016966f**

Documento generado en 21/12/2023 09:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda verbal de filiación acumulada a la de petición de herencia, que promueve la señora OLGA LUCÍA CANTOR SILVA, representando al menor EDUARD FABIAN CANTOR SILVA, contra herederos determinados e indeterminados del señor HAROLD STEWARD PARRA MARÍN, conforme con lo exigido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la acción de petición de herencia debe ser dirigida contra las personas a las cuales les fue adjudicada la herencia en la liquidación de la herencia del causante, teniéndose que en este caso no se precisa a qué personas se les adjudicó la herencia, ni se dirige la demanda contra las mismas, en forma precisa y concisa, ni se acompaña con la demanda copia de la partición y sentencia aprobatoria o copia de la escritura de protocolización de la sucesión en caso de haberse realizado en forma notarial.

En caso de no haberse aún efectuado la liquidación de la herencia del señor HAROLD STEWARD PARRA MARÍN, ni estarse adelantando la sucesión, se deberá excluir de la demanda la acción de petición de herencia, en cuanto que para el trámite de la misma es necesario que los bienes hayan sido adjudicados en favor de herederos o legatarios en contra de los cuales debe ser dirigida la demanda.

De estarse tramitando la acción de sucesión, se deberá indicar el Juzgado ante el cual se tramita y el nombre y dirección de las personas que hayan sido reconocidas dentro del mismo.

La parte demandante deberá corregir la demanda en los términos indicados, para lo cual se concede un término de cinco (5) días,



conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena que se rechace.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096039391428f7a10aba5e23503e0e7333c86f03d9c65ab98df17368fccdedf**

Documento generado en 21/12/2023 10:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**